



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

82242/2013

N, N E Y OTRO c/ SUBINQUILINOS Y/UOCUPANTES Y OTROS  
s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, 12 de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

1º) La codemandada C. y la defensora de menores apelaron la sentencia del 3 de octubre del 2019, que condenó a S. P. C. , [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a restituir al [REDACTED] en la persona de su apoderado o quién éste designe, el inmueble sito calle [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, libre de todo subinquilino y/u ocupante y dentro del plazo de cinco días.

C. se agravió de lo decidido por considerar que la resolución impugnada viola el derecho a una tutela efectiva y es arbitraria por carecer de perspectiva en derechos humanos.

[REDACTED] contestó el traslado conferido.

La defensora de menores sostuvo que la sentencia no tuvo en cuenta el interés y el bienestar de sus asistidos, haciendo caso omiso a la particular situación que atraviesan. En tal sentido, pidió que se suspenda el trámite de los presentes actuados hasta tanto se encuentre garantizado el derecho a la vivienda de sus defendidos.

2º) De la lectura de los agravios no surge una crítica a la procedencia de la demanda de desalojo. En tal sentido, los apelantes no aportaron ningún elemento de prueba que demuestre un título legítimo que pudiera oponerse a la pretensión de la sociedad reclamante. Por consiguiente, corresponde confirmar la decisión que admitió el pedido de restitución del inmueble (art. 1223 del Código Civil y Comercial).



Sin embargo, los desalojos deben efectuarse de acuerdo con las disposiciones de los pactos internacionales de derechos humanos. Más aún cuando, como en el caso, la vivienda se encuentra habitada por una gran cantidad de personas, entre las cuales hay niños y niñas, quienes pueden verse afectados en forma “desproporcionada” por la medida<sup>[1]</sup>.

Pues, aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos de personas en situación de vulnerabilidad que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales.

En especial, la Observación General n° 7 del Comité DESC que invocó C. determina las circunstancias en que son admisibles los desalojos forzosos y enuncia las modalidades de protección que se necesitan para garantizar el respeto de las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En la sentencia apelada se ordenó que se ponga en conocimiento del desalojo decidido al Instituto de la Vivienda, a la Asesoría Tutelar y al Programa de DESC de la Defensoría General de la Nación.

En estas condiciones, se confirmará la sentencia apelada, sin perjuicio de que el desalojo no podrá efectivizarse hasta tanto se garanticen medidas efectivas de resguardo del derecho a la vivienda de las personas que ocupan el inmueble.

3°) Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la sentencia apelada, sin perjuicio de que no podrá efectivizarse el desalojo hasta tanto se garanticen medidas efectivas de resguardo del derecho a la vivienda de las personas que ocupan el inmueble.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

**Carlos A. Calvo Costa** **María**

**Isabel**

**Benavente**

**Guillermo D. González Zurro**

<sup>[1]</sup> Cfr. párrafo 10 de la Observación General n° 7, “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos” (1997).

